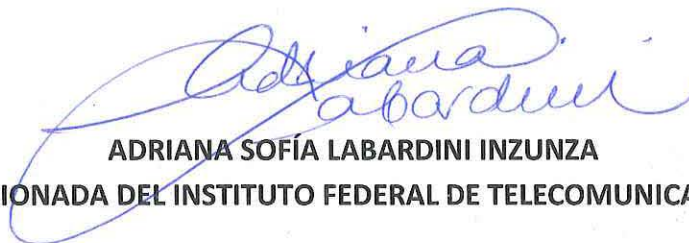


**OFICINA COMISIONADA
IFT/100/PLENO/OC-ASLI/007/2017**

Ciudad de México, a 17 de febrero de 2017.

**LIC. JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO****Presente**

Por este medio envío a usted, para los efectos conducentes, el engrose del voto particular en contra que formulé oralmente durante la III Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 1 de febrero de 2017, respecto a la "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba diferir la entrada en vigor de los "Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias". Esta Resolución fue aprobada por el Pleno, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/010217/117.

Atentamente,**ADRIANA SOFÍA LABARDINI INZUNZA
COMISIONADA DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA DIFERIR LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS "LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LA DEFENSA DE LAS AUDIENCIAS" MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/010217/117

En la III Sesión Extraordinaria, el día 1 de febrero de 2017, manifesté que presentaría un voto particular en contra del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA DIFERIR LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS "LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE LA DEFENSA DE LAS AUDIENCIAS" (en adelante, el acuerdo de diferimiento). Esto, dado que, consiente de la facultad discrecional que tenemos para emitirlo, considero que el acuerdo de diferimiento carece de la motivación debida y no es consistente con lo aprobado en la XLII Sesión Ordinaria del Pleno en la que aprobamos los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias (en adelante, los Lineamientos), incluyendo la fecha de entrada en vigor de los mismos. A continuación, desarrollaré los argumentos que motivaron mi disenso.

En primer lugar, el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su párrafo segundo, lo siguiente: "*La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.*" Es decir, esta ley prevé que las normas generales entren en vigor y se apliquen aún cuando sean objeto de una controversia, mientras no exista una declaración de invalidez de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN o la Corte).

Los Lineamientos expedidos por el Instituto son normas generales; el acuerdo de diferimiento que se puso a consideración del Pleno las considera como tales. Así las cosas, prorrogar la entrada en vigor de los lineamientos sería tanto como crear una suspensión de facto (ya que tiene los mismos efectos prácticos) cuando el Instituto es hoy la autoridad demandada, o sea parte en los procedimientos aludidos, no así el juzgador ni el ministro instructor, a quien compete la decisión de suspender o no actos de aplicación de las normas.

No debe haber duda de que si en cualquier etapa del procedimiento la Corte o el ministro instructor decide que la suspensión es procedente y necesaria en el caso de marras, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante, el IFT o el Instituto) y la suscrita *ipso facto* acatarían tal mandato. Sin embargo, no encuentro razones suficientes que motiven 1) adjudicarse un papel de juzgador; y 2) adelantarse a las decisiones de la SCJN por mera prudencia y privando a las audiencias, durante al menos 6 meses, de la posibilidad de hacer efectiva la defensa y garantía de sus derechos vigentes desde agosto 2014 fecha en que entró en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En este mismo sentido considero que, si bien tenemos competencia para modificar nuestros actos, los hechos que conforme al Acuerdo detonan el diferimiento, es decir las controversias constitucionales, son medios de defensa que aún no conocemos pues al 1º de febrero, no habíamos sido notificados de las


1

demandas respectivas, y tampoco tenemos los elementos para resolver si diferir la fecha de entrada en vigor pudiera traer mayores beneficios que costos al interés público. Diferir tiene beneficios para la industria de radio y televisión comercial, mas ¿qué costos tiene para el público radioescucha y televidente?, ¿se justifican?

Esto tiene importantes repercusiones en la decisión, ya que se acordó por mayoría posponer la entrada en vigor de los Lineamientos en su totalidad, sin distinción alguna, argumentando que “el Instituto considera “prudente” el diferimiento. No obstante, en ningún momento el acuerdo de diferimiento responde a las preguntas de ¿a quién le beneficia esta prudencia?, ¿en aras de qué?, ¿cuáles son y quién asume los costos de actuar con prudencia y cuáles los beneficios que acarrearía en aras de proteger el interés público? ni tampoco se deja claro ¿cuál es el fundamento de esta prudencia?

Si bien no me quedan claros los beneficios que se expresan en el acuerdo de diferimiento, lo que, desde mi perspectiva, sí está claro es que la decisión de diferir podría acarrearle grandes costos a las audiencias que tendrían que esperar 6 meses para poder tener los mecanismos de implementación para ejercer los derechos que establecieron la Constitución y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El proyecto no justifica por qué sí es válido perjudicar a las audiencias ante la incertidumbre de lo que la SCJN resolverá. A manera de ejemplo, a continuación menciono casos concretos de cómo afectaría este Acuerdo a las audiencias:

1. **Implementación de Lengua de Señas Mexicana para las audiencias con discapacidad auditiva y/o visual.** Al efecto, los Lineamientos consideran diversas acciones que buscan garantizar la efectividad del derecho de acceso a la información y recepción de contenidos para este grupo en particular, así como implementar los mecanismos para que las personas con discapacidad auditiva o visual puedan ejercer **plenamente** su derecho a contar con esta lengua por lo menos en uno de los programas noticiosos con mayor audiencia a nivel nacional. Lo anterior implica llevar a cabo ciertas acciones consistentes en que i) exista la mayor sincronización posible con las voces del programa, a fin de que el mensaje sea comprensible; ii) la aparición de un recuadro superpuesto al programa original que ocupa al menos una sexta parte de la pantalla; iii) la presentación del recuadro sin elemento visual distractor alguno y iv) la procuración de contraste entre el intérprete, su vestimenta y el color de fondo del recuadro, a fin de lograr una mayor recepción de señas¹.

¹ **Artículo 17.-** En la interpretación en Lengua de Señas Mexicana deberán respetarse los siguientes parámetros:

- I. La interpretación debe ser lo más sincronizada posible con las voces, a fin de que el mensaje sea comprensible y apegado en su sentido al hablado;
- II. El intérprete debe aparecer en un recuadro superpuesto al programa original, y el recuadro se ubicará en la parte inferior derecha de la pantalla, ocupando al menos una sexta parte de ésta. La imagen del intérprete debe abarcar desde la cabeza hasta la cintura y debe contar con espacio a los lados y por encima de la cabeza a fin de que la visibilidad de las señas no sea eliminada o disminuida;
- III. El recuadro del intérprete debe evitar la presencia de cualquier elemento visual distractor, y



Es importante mencionar que, si bien esta obligación sigue vigente de acuerdo al transitorio CUADRAGÉSIMO TERCERO de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es en los Lineamientos donde se establecen los mecanismos para el ejercicio de esta obligación y que dan certidumbre, incluso a los sujetos obligados de cómo podrá garantizarse este derecho a las audiencias con discapacidad auditiva y visual.

2. **Servicios de subtítulaje oculto para las audiencias con discapacidad auditiva y/o visual.** De igual manera, en virtud del derecho a la información, derecho a la recepción de contenidos y el derecho a contar con subtítulaje oculto para las audiencias con debilidad auditiva y/o visual, los Lineamientos establecen los mecanismos para garantizarlos. Al efecto, el mecanismo para hacer efectivo el derecho al subtítulaje oculto está basado en parámetros de precisión y legibilidad. Lo anterior consiste en las siguientes acciones: i) ser en alguna lengua nacional respetando reglas de ortografía y gramática; ii) coincidir con las palabras habladas en el programa; iii) descripción de elementos e información no narrativas y contextual del programa, así como la inserción de leyendas explicativas de pausas mudas largas; iv) sincronización con las voces; v) visualización a velocidades razonables que permitan a las audiencias leer el subtítulaje; vi) ubicación inferior de los subtítulos a efecto de no obstruir la visión del programa; vii) ocupación de dos a tres líneas de texto; viii) aplicación de un tamaño legible y razonable a las letras del subtítulaje; ix) aplicación de una tipografía con mayor legibilidad posible; x) contraste de visibilidad respecto a los colores de fondo del programa y xi) distinción de los hablantes cuando haya más de uno en pantalla². De la

- IV. Debe procurarse el contraste entre el intérprete, su vestimenta y el color de fondo, a fin de garantizar una mejor percepción de las señas.

² **Artículo 16.-** El servicio de Subtitulaje Oculto deberá ajustarse a los siguientes parámetros de precisión y legibilidad:

- I. Debe ser en alguna lengua nacional y respetar las reglas de ortografía y gramática de la misma;
- II. Debe coincidir con las palabras habladas, en el mismo orden de éstas, sin sustituciones ni parafraseo, salvo cuando sea necesario, en cuyo caso deberá transmitir fielmente el sentido de lo hablado;
- III. Debe describir elementos no narrativos relevantes tales como la manera y el tono de las voces, así como información no narrativa y contextual del programa. Durante pausas mudas largas se deberá insertar una leyenda explicativa;
- IV. Debe mantener sincronía con las voces habladas en la mayor medida posible, ello atendiendo a las características de las voces;
- V. Debe ser visualizado en la pantalla a una velocidad razonable que permita a las personas leer;
- VI. Debe ubicarse preferentemente en la parte inferior de la pantalla sin obstruir la cara y la boca de las personas que aparecen en la misma, así como otros elementos visuales importantes. En el supuesto de que su ubicación en la parte inferior obstruya algún elemento visual de importancia para la adecuada comprensión del programa, podrá colocarse en otra parte de la pantalla;
- VII. Debe ocupar preferentemente dos líneas de texto, y como máximo tres;
- VIII. Debe utilizar caracteres de un tamaño que lo haga legible por personas con buena visión a una distancia de 2.5 metros;

misma manera que mencioné en el apartado anterior, si bien esta obligación sigue vigente de acuerdo al transitorio CUADRAGÉSIMO TERCERO de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es en los Lineamientos donde se establecen los mecanismos para su pleno ejercicio.

3. **Defensor de Audiencia.** En virtud del derecho a contar con un Defensor para las audiencias del servicio de radiodifusión, establecido en la LFTR, los Lineamientos establecen los mecanismos para hacerlo efectivo. En ese sentido, los concesionarios de Radiodifusión así como los Programadores a través de multiprogramación tienen la obligación de nombrar a un Defensor con la finalidad de que las audiencias puedan formular sus observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones sobre los contenidos y la programación que transmitan los concesionarios de radiodifusión o programadores a través de multiprogramación. Además, dicho instrumento jurídico contempla el desempeño del Defensor en términos de independencia e imparcialidad³.
4. **Diferenciación de programación y contenido publicitario.** Los lineamientos, con base en el artículo 265, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establecen mecanismos para asegurar que las Audiencias puedan distinguir entre el contenido de un programa y publicidad, en virtud de su derecho a que se realice tal distinción. Para tal efecto, se establecieron ciertos mecanismos como: i) la visualización en pantalla de símbolos que indiquen los periodos publicitarios; ii) apreciación de un elemento acústico a efecto de que las audiencias con discapacidad tengan posibilidad de distinguir el contenido de la publicidad; iv) mención de frases

IX. La tipografía utilizada debe responder a criterios de máxima legibilidad;

X. Debe presentarse en colores diferentes del fondo, de forma que el contraste facilite su visibilidad y lectura, y

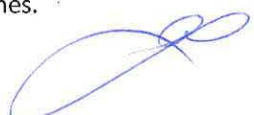
XI. Debe distinguir a los hablantes cuando haya más de uno en pantalla.

En programas en vivo deberá cumplirse con todo lo anterior de la forma más precisa posible, y para el caso de la fracción IV, no deberá tener más de cinco segundos de retraso. En el supuesto de que dichos programas sean retransmitidos deberán corregirse las faltas de precisión.

³ **Artículo 21.-** Los Concesionarios de Radiodifusión, así como los Programadores a través de multiprogramación, deberán nombrar un Defensor, utilizando el formato del **ANEXO 5** de los Lineamientos, el cual tendrá que ser inscrito por el Instituto antes del inicio de sus funciones formales.

Los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores a través de multiprogramación, y en su caso, los Concesionarios de Televisión y/o Audio Restringido deberán proveer al Defensor de las Audiencias de los medios necesarios para el eficiente desempeño de su labor, asimismo, estarán obligados a respetar y promover su independencia e imparcialidad, debiendo abstenerse de realizar cualquier conducta u omisión que tienda a coartar dichos principios en el actuar del Defensor.

Los Defensores podrán realizar sus labores en relación con más de un Concesionario de Radiodifusión, Programadores a través de multiprogramación o en su caso, Concesionario de Televisión y/o Audio Restringido, así como estar al frente de organismos de representación para el ejercicio de sus funciones.



que indiquen la suspensión de programa e inicio de corte programático que contiene publicidad así como la terminación de éste y la reanudación del programa⁴.

Es decir, los mecanismos que se mencionaron son aquellos que permiten que los derechos de los que, por virtud de la Constitución y la propia Ley Federal de Telecomunicaciones, ya gozan actualmente las audiencias, se ejerzan plenamente. Es decir, permiten su aplicabilidad al establecer los procedimientos, estándares mínimos y sanciones, transformando una carta de buenos deseos en una realidad aplicable en nuestro país.

En esta misma línea, considero que es importante que no se posponga la entrada en vigor de los Lineamientos porque, en conciencia y en derecho, creo en su validez constitucional y su importante aporte para proteger los derechos de las audiencias y, en consecuencia, los derechos humanos de libertad de

⁴ **Artículo 13.-** Para que las Audiencias puedan distinguir entre publicidad y el contenido de un programa se establecen las siguientes acciones a seguir:

I. En el Servicio de Radiodifusión de televisión y en el Servicio de Televisión Restringida:

Para diferenciar los Espacios Comercializados dentro de la Programación, durante el tiempo en que éstos sean incluidos

se visualizará en la parte inferior derecha de la pantalla de forma traslúcida el símbolo **P** cuyo diseño, dimensiones y características gráficas de uso obligatorio constan en el **ANEXO 2** de los Lineamientos a fin de que se garantice su apreciación por parte de las Audiencias. Asimismo, al final de cada programa deberán aparecer en pantalla los logotipos o nombres comerciales de las marcas que hayan contratado Espacios Comercializados dentro de la Programación y/o realizado Patrocinios en relación con el programa, diferenciando ambas circunstancias de manera expresa.

Asimismo, al aparecer y desaparecer el símbolo mencionado también deberá apreciarse un elemento acústico a efecto de que las Audiencias con Discapacidad visual tengan conocimiento de que lo sucedido en pantalla se trata de un Espacio Comercializado dentro de la Programación.

Para diferenciar los Mensajes Comerciales, al suspenderse y reanudarse el programa, se deberán mostrar, según corresponda, las frases "*Se suspende programa e inicia corte programático que incluye publicidad.*" y "*Termina corte programático que incluye publicidad, se reanuda programa.*" durante al menos 5 segundos en pantalla completa o por medio de una pleca traslúcida ocupando al menos una sexta parte de la pantalla en su parte inferior derecha.

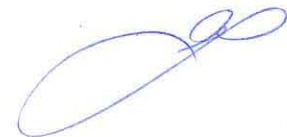
Al suspenderse y reanudarse el programa también deberá apreciarse un elemento acústico a efecto de que las Audiencias con Discapacidad visual tengan conocimiento de que lo sucedido en pantalla se trata de mensajes comerciales.

Cuando se cuente con Lengua de Señas Mexicana, el símbolo y las frases referidas deberán ubicarse en el parte inferior izquierda de la pantalla.

II. En el Servicio de Radiodifusión sonora y en el Servicio de Audio Restringido:

Para diferenciar los Espacios Comercializados dentro de la Programación, previo al momento de su mención, se expresará que la marca, producto, nombre comercial y/o servicio que se menciona constituye publicidad o Patrocinios distintos del programa.

Para diferenciar los Mensajes Comerciales, al iniciar y finalizar los cortes programáticos se deberán expresar, según corresponda, las frases "*Vamos a corte con publicidad*" y "*Termina corte con publicidad*", o cualquier otra que distinga de forma clara e indubitable la distinción entre programación y publicidad, utilizando siempre la mención de esta última palabra.



expresión y acceso a la información. El acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias, desde mi perspectiva, está robustamente explorado, fundado y motivado. En el mismo, se abundó en derecho internacional y derecho comparado, así como en precedentes nacionales que le dan sustento a los lineamientos cuya entrada en vigor se pretende posponer.

En el mismo se dijo, por ejemplo, que se reconoce que una de las innovaciones que trajo consigo el Decreto de Reforma Constitucional fue el reconocimiento de la dimensión colectiva de la libertad de expresión, de conformidad con la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado al respecto. A la letra, se señaló lo siguiente:

“dicha dimensión, también denominada dimensión social, implica el derecho de la sociedad de procurar y recibir cualquier información; de reconocer el pensamiento e información ajenos; así como de estar bien informada; prerrogativas contenidas dentro de la misma libertad de expresión reconocida por la Constitución. Esto es consistente con el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que la libertad de expresión tiene tres dimensiones, es decir, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

En la misma línea de lo aprobado en el Acuerdo que contiene la motivación y fundamentación de los Lineamientos, y que fue aprobado por unanimidad, la de la voz no considera que de alguna manera haya censura por parte del Instituto, que haya vicios de regularidad o que el Instituto se haya excedido de sus competencias constitucionales y legales. Por lo mismo, no puedo compartir el atisbo de duda que se refleja en el proyecto de Acuerdo que, a la letra, establece lo siguiente: *“no debe existir duda sobre su regularidad constitucional, especialmente por la relevancia y trascendencia que tiene el debido respeto a los derechos humanos que reconoce nuestra Constitución”*.

Por supuesto que habiendo un litigio, hay incertidumbre, y la habrá mientras no haya cosa juzgada, pero no por eso el regulador y hoy parte demandada, tiene que hacer suya la duda de la regularidad constitucional de sus actos y esperar a que haya una decisión definitiva para poner en vigor lo que hace dos meses consideró adecuado, fundado y motivado y en el marco de sus atribuciones.

Por lo mismo, respeto plenamente el derecho al acceso a la justicia por parte de los dos Poderes de la Unión que se declaran demandantes y celebro la acción de utilizar las correctas vías institucionales para dirimir esta controversia constitucional, dado que dará luz sobre cuál es la correcta interpretación de los artículos 6º, 7º, 28, 89-I constitucionales. Sin embargo, mientras ello no se resuelva por la SCJN, considero que el deber del Instituto es defender su autonomía y su competencia, así como tutelar y garantizar, los derechos de las audiencias como lo acordó en los Lineamientos basándose también, en lo resuelto por la SCJN, con motivo de la controversia constitucional 117/2014, como más adelante lo señalaré.



En efecto, el Pleno consideró que el plazo de 30 días hábiles para la entrada en vigor de los Lineamientos era adecuado, puesto que en la XLII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto se discutió ampliamente ese tema. Incluso, en la versión estenográfica de dicha sesión⁵ se puede observar que fue un tema que mereció la atención e intercambio entre la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales y los Comisionados que, en conjunto, consideraron que el plazo planteado en la última versión de los lineamientos era más que suficiente. De esta manera, al no tener dudas sobre la constitucionalidad de los lineamientos y al ver que las circunstancias específicas de razonabilidad del plazo no han cambiado, no veo porque tendría que modificarse el mismo.

En adición a lo anterior, como último argumento me gustaría señalar que, el Acuerdo de diferimiento que se votó, contrariamente a la práctica del Instituto, no se estaría sometiendo a previa consulta pública.

Conforme al artículo 51 de la LFTR para la modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana. Esto salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver en una situación de emergencia.

“Artículo 51 de la LFTR. Para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos que determine el Pleno, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia.”

Al efecto, considero que la modificación a los transitorios de los presentes Lineamientos debería ameritar un proceso de consulta pública, pues no considero que se actualice una situación de emergencia.

Así las cosas, no me queda más que subrayar para quienes lo han olvidado o lo ignoran, sean autoridades de los Poderes de la Unión, empresas reguladas, o ciudadanía, la siguiente porción normativa, de la cual emanan nuestras competencias, del artículo 28 constitucional, párrafo 15:

Artículo 28. (...)

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las

⁵ http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/ordinaria/xlii-ordinaria-del-pleno-29-de-noviembre-de-2016/versionpublicaestenografica42aord291116_2.pdf



telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

(...)

Asimismo, las siguientes porciones del artículo 6º. Constitucional apartado B señalan:

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

***El Estado garantizará el derecho de acceso** a las tecnologías de la información y comunicación, así como **a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones**, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

(...)

*III. La **radiodifusión** es un servicio público de interés general, por lo que el **Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información**, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.*

*IV. **Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.***

(...)

*VI. **La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.***

Pero sobre todo, es imperante enfatizar lo que la SCJN en la controversia constitucional 117/2014 presentada por el Congreso de la Unión en contra del IFT, resolvió:



"...de la lectura del proceso de la reforma constitucional se desprende que la inserción del IFT en el texto constitucional conforma una pieza clave de una nueva ingeniería constitucional, cuyo propósito es ampliar el umbral de protección de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, no sólo reconociendo la sustantividad de esos derechos, sino también mediante la creación de un órgano constitucional autónomo capaz de regular dichos sectores para la consecución óptima de esa mayor protección de las personas".

"...Las condiciones de las nuevas tecnologías han obligado a una reformulación del contenido tradicional de las libertades de expresión y de difusión. Hoy se considera que la garantía de estas libertades no sólo implica el deber de abstención del Estado de interferir en su acceso a contenidos, sino que se extiende a su obligación de evitar que estos derechos sean limitados por terceros y promover las condiciones necesarias para el goce efectivo de los mismos..."

"... En suma, las razones del Constituyente Permanente para crear al IFT, como un órgano constitucional autónomo, no sólo era la de insertar un regulador apto para lograr la eficiencia en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión, sino también para que, mediante la regulación equitativa de esos sectores, se garantizara el más alto grado posible de garantía de los derechos a la libre expresión y acceso a la información."

México no solo está viviendo una crisis internacional en la que el postulado es "divide y vencerás". Hay intereses de grupos muy poderosos que están resintiendo las reformas que llevarían a México a un Estado de Derecho. En pleno ejercicio de su libertad de expresión los medios de comunicación de este país han denostado, insultado, criticado, mofado, caricaturizado al IFT, a los Comisionados y a colaboradores íntegros y valientes, para expresar su inconformidad por este cambio de paradigma en la historia de los derechos humanos en México.

Pero en mi opinión y cumplimiento de mi deber como Comisionada de este honorable Instituto, me tengo que regir por la Constitución y las leyes y los principios de autonomía, imparcialidad, transparencia, legalidad y profesionalismo que nos exige la Constitución, no tengo porqué reaccionar, retractarme, ni anticipar el desenlace de la SCJN. Más aun, no podemos sacrificar los derechos de las audiencias reconocidos por la Constitución y la LFTR por un resultado futuro e incierto de la Corte. El anteproyecto de lineamientos se analizó, discutió, se consultó, se escuchó a todos, sector público, privado y social. Tras un año o más de revisiones, voté a favor de ellos con la plena conciencia de que están en un marco de regularidad y de que tienen el propósito de ampliar y materializar el umbral de protección de los derechos



humanos y la consecución óptima de una mayor protección de las personas y de su libertad de expresión y acceso a la información.

A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Adriana Labardini Inzunza".

ADRIANA LABARDINI INZUNZA
COMISIONADA